

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 80/2006**  
**Sentencia nº 380 (26-09-2006)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. FALTA DE REPOSICIÓN DE SERVICIOS.

Infracción urbanística: elementos urbanísticos dañados por obra.

Responsabilidad: cosa juzgada.

Gravedad: incorrecta tipificación.

Deber de conservación.

Estimación parcial.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiséis de septiembre de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 80/2006 -Sección B/D seguidos ante partes, de una como recurrente V.E.U., S.L. representada por el Procurador Sr. J.A.I.G. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA , representada por la Procuradora Sra. C.A. sobre sanción, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por V.E.U., S.L. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa: Resolución de 29/11/05 de la Gerencia Municipal de Urbanismo que impone a R.A., S.L. una sanción de 3.005,07 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la no reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción en c/ Alfarería.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de 29-11-2005 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo que impuso a la recurrente una sanción de 3.005,07 euros por no haber re-puesto los servicios urbanísticos afectados por una construcción de viviendas en la calle Alfarería.

Se alega que no se produjeron los daños por la recurrente así como la desproporción, al estar ante una infracción leve, no grave, del art. 203.b) de la LUA.

**SEGUNDO.-** Con relación a la responsabilidad de la recurrente, ya la sentencia de 14-6-2006 del Juzgado nº 3, en PO 337/2005 ha resuelto la cuestión, pues en aquél procedimiento se impugnaba el requerimiento de reposición de los elementos urbanísticos dañados por medio de la obra, y que consistían en bordillos rotos o dañados, la subsistencia de un poste de madera, etc. Por tanto, debe considerarse como cosa juzgada que la recurrente es la responsable, por acción u omisión de tales daños.

**TERCERO.-** En relación con la gravedad habría que considerar que se hizo una incorrecta tipificación, pues se incardinó en el 204.e) LUA, que se refiere al incumplimiento de licencias en lo relativo a las distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios y linderos. Tal precepto no es que regule, de un lado, el incumplimiento de la licencia por falta de respeto a las distancias de las edificaciones entre sí y de otro cualquier incumplimiento de licencia en relación con vías públicas, espacios libres y linderos, sino que sanciona el incumplimiento de las distancias, sin licencia o contraviniendo la misma, la cuestión de las distancias. La tipificación correcta es la del párrafo g) que se refiere al incumplimiento del deber de conservación de edificaciones, urbanizaciones, terrenos y edificaciones, concepto en el cual se deben de incluir tanto las propias como aquellas que, en un momento dado, como lo es la construcción, quedan afectadas por la propia actuación.

Dicho lo anterior, y entre el 203.c) y el 204.g), hay que considerar que la infracción es menor, pues el párrafo g) se refiere a un grave deterioro importante, lo que no permite considerar tal los daños habidos, plurales pero en sí poco relevante. No obstante, como ahora se verá es prácticamente irrelevante, pues la infracción permite imponer hasta 3.000 euros, art. 203, y esa es la que se debe de imponer por la gravedad subjetiva de la conducta.

Así, dentro de ser leve la infracción, objetivamente considerada, y a la hora de graduar la sanción, podemos calificarla como grave, ya que estamos ante unos daños en varios lugares, que además fueron requeridos de reparación y en lugar de repararse se discutieron, y en relación con una construcción de viviendas que exige una sanción proporcionada, no sólo respecto del hecho en sí, sino de la capacidad económica de la empresa recurrente, art.

131.2 de la Ley 30/1992, pues, como alegó el letrado municipal, es una cuantía muy reducida en relación con el coste y el beneficio que produce un edificio de 3 plantas de viviendas, que podría hacer que compensase no cumplir estrictamente con el deber de reposición si se generalizasen tales conductas, al merecer la pena, para la empresa, arriesgar la imposición de una sanción leve, a cambio del “beneficio de despreocuparse” de la reposición, con el coste y las molestias que ello supone, y que quedarían desplazadas al Ayuntamiento, que se vería obligado a actuar por su cuenta y a reclamar el coste de la empresa. La conducta debe venir dada, por tanto, en función de la cualidad de quien lo comete, al tratarse de una sociedad que se dedica a la construcción de forma habitual, que realiza una obra completa, y sería distinto si se tratase de un particular en relación con alguna reforma o pequeña obra.

Por otro lado, las pruebas aportadas, al expediente pero no a los autos, acaban siendo, al ser meras fotocopias en el expediente, poco precisas, y no permitan contrastar realmente la importancia en el conjunto, siendo mucho más reveladoras las del Ayuntamiento, que acreditan que hubo una pluralidad de daños, aunque en sí no fuesen muy relevantes.

Por todo lo anterior, procede estimar parcialmente el recurso y reducir la infracción a 3.000 euros, calificándola como leve.

**CUARTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, al haberse estimado parcialmente la pretensión.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## **FALLO**

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por V.E.U., S.L. contra la resolución de 29-11-2005 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo que impuso a la recurrente una sanción de 3.005,07 euros por no haber repuesto los servicios urbanísticos afectados por una construcción de viviendas en la calle Alfarería, acuerdo calificar la infracción como leve y reducir la sanción a 3.000 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.